BOLETIN OFICIAL DE GUATEMALA Y MISCELANEA

EL AMIGO

DE LA PATRIA.

GUATEMALA FEBRERO 27. DE 821.

GOBIERNO.

Por disposicion del Excmo. Ayuntamiento de ésta capital se inserta la siguiente representacion dirigida al Excmo. Sr. Xefe Politico Superior de la Provincia.

EXCMO. SOR.

El Ayuntamiento de èsta capital recibió el 16 del corriente el oficio que V. E. se sirvió dirigirle con la misma fecha.

En él le comunica haber resuelto, que se pongan en ésta ciudad los jueces de letras sin perjuicio de la base que resulte quando se forme el censo: que se establescan tambien en los corregimientos, alcaldías mayores y subdelegaciones que esten vacantes, ò en interinato: que el sueldo de los primeros sea el de 1.500 pesos que designa la ley, y los derechos de arancel: que el de los segundos sea el que hubieren disfrutado sus antecesores; y que la audiencia territorial proponga terna para los que se vayan colocando succesivamente.

Deseoso de que se vaya planteando la Constitucion en todos los artículos que abrasa: deseoso de que se guarden, cumplan y executen las leyes y decretos expedidos para plantearla: deseoso de que la justicia se administre por Letrados dignos de este titulo: deseoso de que se abrevie la marcha de los procesos siendo uno mismo el que determine, y el que firme la determinacion,

el Ayuntamiento verá con gozo el establecimiento de jueces de letras quando se haga como manda la Constitucion y ordenan las leyes. Pero no es llegado *todavia* este deseado momento: no son hasta ahora llenadas las condiciones que deben preceder.

El Ayuntamiento debe hablar con franqueza y manifestar sin emboso su opinion. Si el criminoso mas degradado puede decir al Tribunal mas respetable que la sentencia de éste es nula, gravosa y contraria à las leyes, el Ayuntamiento de una capital de provincia autorizado con atribuciones tan grandes no podrá manifestar sus opiniones y presentar sus sentimientos con aquella libertad decorosa que debe ser el distintivo de un cuerpo que habla el idioma de la ley?

El Ayuntamiento respeta à V. E. y se respeta à sí mismo. Pero respeta tambien à las leyes; y en obsequio de ellas permitase decirlo, Excmo. Sr.

La resolucion de V. E. fué dictada sin dar al Ayuntamiento la audiencia que pidió justamente: fué dictada olvidando ò no teniendo presentes las leyes anteriores y posteriores al nuevo sistema de gobierno: fué dictada contra uno de los mas preciosos derechos del pueblo: fué dictada en perjuicio de los fondos de propios y de los objetos à que les llaman las necesidades urgentes del público: fué dictada sin haber causas bastantes para lexitimarla.

Sirvase V. E. meditar estas cinco proposiciones. El Ayuntamiento discurriendo sobre ellas hará algunos raciocinios para evidenciar la verdad.

1.

El Sindico D. Mariano Ayzinena propuso que se pidiera à V. E. el establecimiento de jueces interinos de letras. Se trajo entonces à la vista la ley de 9 de octubre de 812 que habla de ellos: se trató el punto con detenida atencion; y despues de haberlo discutido à satisfaccion del cuerpo se acordó sin lugar la solicitud del sindico por unanimidad de votos.

Supo despues el Ayuntamiento que en la Excma. Diputacion provincial se trataba el mismo punto que habia promovido el Sindico: supo que exîstia en ella el expediente creado el año anterior sobre el mismo asunto: supo que en èl obraban

el pedimento del Sr. Fiscal y dictamen del Sr. Asesor en que manifestaron al grado de evidencia no haber facultad para establecer aquellos jueces y el oficio de la Excma. Audiencia territorial en que dixo à V. E. que hubiese por no hecha la propuesta que se habia servido hacer de los Licenciados D. Santiago Moreno, D. Manuel Ramirez y D. Vicente Pielago: conoció que estos antecedentes darían mas luces para fundar su opinion; y firme siempre en ella y deseoso de evidenciarla con la posible exâctitud pasó oficio à V. E. el 9 del corriente diciendo, que habia llegado à saber que se trataba de establecer jueces interinos de letras: que su establecimiento sería contrario à las leyes y ofensivo à la jurisdiccion de los Alcaldes constitucionales; y que para demostrar mas estos puntos suplicaba à V. E. se sirviese pasarle el expediente.

No tuvo el Ayuntamiento contestacion alguna. Notandolo el Sindico D. Pedro Arroyave pidió se repitiese oficio à V. E.; y se dirigió positivamente el del 13 Pero este segundo tuvo la misma suerte que el primero. V. E. no se dignó franquear el expediente al Ayuntamiento, y sin franquearlo ni darle la audiencia que habia pedido el 9, se dignó dictar la resolucion del 12.

Este desaire à un cuerpo digno de toda consideracion por sus atribuciones, por el zelo con que trabaja en llenarlas, y por el lugar que le designa la ley en la escala de las autoridades, no puede ser justo en sentido alguno.

El Ayuntamiento tiene derecho para hacer representaciones y pedir audiencia en este asunto por que se trata de establecer nuevas justicias y debe ser oido siempre que se piense en dar jueces nuevos al pueblo: por que se trata de quitar à sus Alcaldes la jurisdiccion que les concede la ley, y tiene accion para sostener ò salir à la defensa de qualquiera de sus individuos: por que se trata de sacar de su fondo escaso de propios 3000 pesos annuales para dotar à los jueces de letras, y debe atenderse su voz quando se quieran hacer erogaciones con sus rentas: por que se trata de invertir en sueldos de Letrados la cantidad que podria socorrer las necesidades urgentes de un

pueblo que no tiene agua, ni tierras, ni caminos, ni casas de correccion, ni càrceles establecidas como deben serlo, ni escuelas en todo el número que exîge su poblacion, y siempre que se trata de la inversion de propios, la representacion del cabildo ò consejo municipal es lexitima à los ojos de la ley.

Abundan los exemplos que podrian autorizar estas razones. Uno solo citará el Ayuntamiento para evidenciar la lexitimidad de su representacion. Las Cortes acordaron el establecimiento de superintendentes de policía: el Consejo supremo de Castilla formó un reglamento: la comision de justicia trabajó otro: en México llegó à establecerse: en Guatemala era necesario: el Gobierno sintió la necesidad y determinó su establecimiento en 16 de Enero de 812. Pero este cabildo hizo la representacion que estimó justa; y su voz lejos de ser desoida impidió que en esta provincia tuviese efecto el establecimiento y logró que en la Corte se expidiese òrden desaprobandolo en terminos dignos de atencion.

Si el ciudadano mas infeliz puede reclamar el cumplimiento de las leyes quando se trata de poner jueces resistidos por ellas, podrá negarse la misma accion à un Ayuntamiento elegido por el pueblo de Guatemala para defender sus derechos?

Pero supongase, Excmo. Sr., que el Ayuntamiento de Guatemala no lo tiene para pedir audiencia en un asunto que interesa à Guatemala. Quando se presenta uno que no es parte lexitima, se declara primero si lo es ò no positivamente; y no se determina el negocio sino despues de haberse declarado y notificado la declaratoria del artículo. Pero pedir audiencia el Ayuntamiento: pedir el expediente por hacer con vista de èl su representacion: no declararse este punto: ni darse sobre èl respuesta alguna; y sin declaratoria de lo uno ni aviso de la otra resolverse el negocio, es cosa que repugna la razon, y no puedo aprobar la ley.

Habló el Ayuntamiento en 1820 y por su representacion, por el pedimento del Sr. Fiscal y dictamen del Sr. Asesor no se establecieron los jueces de letras estando hechas las propuestas. Pero si en 821 hay causas para establecer lo que no se esta-

bleció en 820 la razon dicta que se oiga en un año la voz del mismo cabildo que se oyó en el otro. Quando hay atraso en un negocio, y los interesados piden el expediente para representar sus derechos debe franquearseles aunque hayan hecho en el mismo alguna representacion. Es la razon que desea luces la que lo dicta así.

2.

El establecimiento de jueces es uno de los puntos mas delicados en todas las sociedades políticas. Son los que deciden los derechos mas sagrados de los hombres: los que disponen de su vida, de su honor, y de su hacienda.

Eligiendolos el pueblo V. E. debe decir, *si los elegidos llenan sus deberes, yo me gozo en el acierto de la eleccion. Si cometen faltas, su eleccion no es obra mia, y el poder judicial sabrá corregirlas.*

Pero si V. E. es quien los establece y los nombra, sus faltas serían obra de V. E., los daños y perjuicios serían efectos de V. E., y el disgusto del pueblo sería producido por V. E.

Las leyes, escrupulosas en todos los asuntos, lo son en este mas que en otro alguno. No conocen otros jueces que los arbitros à quienes dá autoridad el consentimiento espontaneo de las partes, y los ordinarios à quienes la concede la ley.

Judgadores, dice la 2. tit. 4. P. 3., son omes que tienen muy grandes logares. E porende non los puede otro poner sinon los emperadores ò reyes, ò otro alguno à quien ellos otorgasen señaladamente poder de lo facer por su carta ò privillejo...

Solo el Rey puede poner jueces ù otro à quien el Rey haya dado facultad expresa para nombrarlos. No habiendo nombrado el Rey jueces interinos de letras: no habiendo dado à V. E. facultad expresa para nombrarlos, y resistiendo la ley su nombramiento, V. E. no puede nombrarlos; y si V. E. los nombra de hecho, el nombramiento será nulo y qualquiera ciudadano tendrá derecho para manifestar que lo és.

La Constitucion no manda que nombren desde luego jueces de letas. *Se establecerán*, dice el art. 273, *partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.* Quiere que se

designen primero los partidos: que estos partidos sean proporcionalmente iguales: que se señale la cabeza de cada uno; y que despues de haber hecho todo esto se nombren los jueces de letras.

Oigamos à la Comision sàbia que formó el proyecto de la Constitucion. La voz del autor de una ley es la que manifiesta su mas genuino sentido. *Para plantear*, dice, *el método general de jueces letrados conoce la comision que debe preceder la division del territorio de las provincias entre sí.* Querer que haya jueces de partido antes de establecer los partidos: querer que se execute primero lo que la Constitucion quiere que sea lo ultimo: querer que se cumpla el ultimo extremo del artículo de la Constitucion sin haber precedido lo que el mismo artículo manda que preceda, sería infringir la Constitucion y sujetarse à las responsabilidades de su infraccion.

La ley de 9 de octubre de 1812 manda en los artículos 1. y 7. cap. 2. y 1. y 3. cap. 4. que la Diputacion provincial haga de acuerdo con la Audiencia la distribucion provisional de partidos para que en cada uno de ellos haya un juez letrado de primera instancia: que hecha la distribucion se remita al Gobierno supremo para que la pase à las Còrtes: que aprobada por las Córtes se devuelva al Gobierno supremo para que nombre los jueces de primera instancia: que hasta que se haga y apruebe la distribucion de partidos despachen todas las causas civiles y criminales los jueces de letras de Real nombramiento, los subdelegados de ultramar y los alcaldes constitucionales; y que en los pueblos donde no haya juez de letras (de Real nombramiento) ni subdelegado exersan la jurisdiccion contenciosa los alcaldes constitucionales.

Tal es la marcha que designa la ley y la que debe seguirse en asunto de tamañas consecuencias. La Exma. Diputacion provincial debe pensar primero en hacer de acuerdo con la Exma. Audiencia la distribucion provisional de partidos: debe remitir despues à S. M la que formare: el Rey debe pasarla à las Cortes para que la apruebe, y despues que se haya aprobado, nombrar ultimamente el mismo Rey los jueces de letras.

Si no se ha hecho hasta ahora la distribucion provisional de partidos: si no se ha remitido al Rey ni aprobado por las Còrtes: si S. M. no se ha servido nombrar los jueces de letras, V. E. no tiene facultad para nombrarlos: V. E. no puede exercer una de las regalías mas altas de S. M. Los Alcaldes constitucionales son los que deben despachar todas las causas hasta que se haga y apruebe la distribucion de partidos; y despojarles de la jurisdiccion que les concede la ley para darla à jueces que la misma ley prohive nombrar antes de hacerse la distribucion de partidos; sería obrar abiertamente contra la ley: sería hacer uso de una autoridad que es regalía del Rey: sería dar à los pueblos el exemplo peligroso de una funesta infraccion.

Son altas las facultades de V. E. El Ayuntamiento las respeta como es justo. Pero V. E., la Exma. Diputacion, los tribunales y juzgados no tienen otras facultades que las que les dá la ley; y no hay ley alguna que les dé la de establecer jueces de letras antes de hacerse la distribucion provisional de partidos.

3.

El derecho mas precioso de los hombres unidos en sociedad ès el de ser juzgados segun la ley por jueces establecidos por la ley.

No hay institucion mas sublime que la de Inglaterra. Presentado un hombre à la barra del tribunal, el juez le pregunta *como quiere ser juzgado*; y el acusado responde *por Dios y la ley de mi patria.*

Triunfa la justicia quando los ciudadanos son los que directa ó indirectamente nombran los jueces que deben decidir sus derechos. Sirvase V. E. observarlo. El objeto grande à que há ido tendiendo nuestra legislacion és que los jueces sean obra mediata ó inmediata de los pueblos; y este objeto no se llena estableciendo y nombrando V. E. los jueces de letras.

La ley antigua 2. tit. 21. part. 3. manda que los jueces antes de pronunciar sentencia tomen consejo de hombres entendidos: que antes de pedirlo digan à las partes que si tienen por sospechosos à algunos de los sabidores de la villa ò pueblo se los manifiesten; y que despues de habérselos dado escritos, elija uno

ò dos de los otros que sean sin sospecha. La cèdula de ereccion de este Consulado dice que la junta de mercaderes nombre à los electores que debian elegir al Prior y Consules; y que en el Tribunal de Alzadas las mismas partes sean las que propongan los colegas que han de dicidir sus diferencias. La Constitucion ordena que los pueblos elijan à sus Alcaldes y Diputados à Còrtes: que los Diputados propongan à los Consejeros de Estado; y que estos hagan al Rey la propuesta por ternas para la provision de las plazas de judicatura.

En todo este sistema sirvase ver V. E. que los pueblos son los que nombran à los que deben elegir ò proponer jueces. Sean Alcaldes, sean Jueces de letras, sean Magistrados de Audiencias, los pueblos son los que nombran electores: estos electores son los que nombran à los Diputados: los Diputados son los que proponen à los Consejeros de Estado; y los Consejeros de Estado son los que hacen propuestas para la provision de magistrados y jueces de partido.

La ley manda que los Alcaldes constitucionales exersan la jurisdiccion de primera instancia hasta que se haga por la Diputacion provincial y apruebe por las Còrtes la distribucion de partidos. Los pueblos tienen por consiguiente el derecho indudable de que su justicia sea administrada por los Alcaldes à quienes han elegido hasta que se haga aquella distribucion; y quitar la jurisdiccion à los Alcaldes elegidos por los pueblos para darla à jueces nombrados por V. E. sería despojar à los pueblos del derecho precioso de ser juzgados por jueces elegidos por ellos mismos.

4.

V. E. se ha dignado resolver que los jueces de letras de esta capital tengan à mas de los derechos de arancel el sueldo de mil quinientos pesos cada uno. No se designa en la providencia de V. E. el fondo que debe erogarlos. Pero el artículo 25 cap. 2. de la ley de 9 de octubre de 812 dice: ,, Los jueces de partido en la península è islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo annual de 11000 reales vellon. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, ò en su

defecto de otros arbitrios que las Diputaciones provinciales propondrán à las Còrtes por medio de la Regencia." Y el art. 26 del mismo cap. expresa: „En ultramar el capitan general de cada provincia oyendo al Intendente y à la Audiencia propondrá à la Regencia con remision del expediente el sueldo que deban gozar los jueces de partido, y la Regencia lo remitirá á las Córtes con su informe . . . y entre tanto disfrutarán el sueldo de 1500 pesos y los derechos de arancel."

Sobre el sueldo que deben gozar los jueces de letras hay dos disposiciones. El art. 25 señala 11000 reales vellon para los de España, y el 26 designa 1500 pesos para los de Amèrica. Sobre el fondo que deba erogarlos solo hay una disposicion; y esto inclina à presumir que la mente de la ley es que en la peninsula y en ultramar los sueldos de aquellos jueces deben pagarse con los propios y en su defecto con los arbitrios propuestos à las Còrtes por medio del Rey. Si la voluntad del legislador hubiera sido designar para América fondo distinto del señalado para España hubiera dictado dos disposiciones fixando en la una el de propios para la peninsula y en la otra el de hacienda pública ú otro ramo para ultramar. Dictó una sola disposicion sobre el fondo al mismo tiempo que acordó dos sobre el sueldo. Si para España quiso que los propios fueran el primer fondo en que debia pensarse, no hay razon sólida para creer que respecto de la América fuese diversa su voluntad; y de aqui se infiere que antes de establecer los jueces de letras la Excma. Diputacion provincial debe exâminar si en los fondos de Propios hay sobrante para cubrir los sueldos de aquellos jueces, y que no habiendolo debe meditar arbitrios y proponerlos à las Còrtes por medio del Rey.

No se ha exâminado todavia lo primero. No sabe la Excma. Diputacion: no sabe V. E. si hay sobrante en los fondos de Propios. El Ayuntamiento tiene à la vista la prueba mas inconcusa de esta verdad. Desde el año pasado representó la necesidad de aumentar los lavaderos de la única fuente pública que hay en todo el barrio de la Havana: presentó el càlculo ò presupuesto de los seiscientos pesos que el facultativo

consideró necesarios para aquella obra; y pidió la licencia necesaria para erogarlos. V. E. pasó la representacion à la Excma: Diputacion provincial: esta antes de otorgarla acordó que el Ayuntamiento informase si hay sobrante en los fondos de propios y hasta el presente mes se dió cuenta al Ayuntamiento. No ha evacuado por esto el informe. Ignora por consiguiente V. E. ignora la Diputacion provincial si en la hacienda de propios hay sobrante para erogar aun la cantidad mesquina de 600 pesos. Y si no sabe V. E. ni la Excma. Diputacion si la hacienda de propios puede gastar 600 pesos, podrá saber si tendrá fondos para erogar 3.000 à que ascienden los sueldos de los jueces de letras?

Por no haberse permitido hasta ahora la erogacion de aquellos 600 pesos los infelices sintiendo cada vez mas la necesidad de agua y lavaderos abrieron subscripcion patriotica para fabricar un tanque: ofrecieron unos sus brazos para el trabajo, y otros la pequeñez que podia dar su pobreza: convidaron à los de las parroquias de Candelaria y S. Sebastian para que les ayudasen los dias festivos: y pidieron que los fondos de propios les auxiliasen con alguna cantidad. Era preciso ser insensible para negarse absolutamente à sus suplicas. El Ayuntamiento acordó que se les diesen 100 ò 200 pesos à mas de lo que el Alcalde 1.º y otros individuos donaron gratuitamente. Pero pidió la venia necesaria el mes anterior; y todavia no se ha recibido contestacion de haberse dado por la Excma. Diputacion provincial.

Se pasó oficio à los Prelados de los Conventos de la Merced y Recoleccion para que mandasen abrir escuelas de primeras letras segun el decreto de las Còrtes. Uno y otro manifestaron la mas grata disposicion à este util y necesario servicio: uno y otro contestaron que lo harian gustosamente; pero necesitaban 100, ò 214 pesos el primero y 50 el segundo para componer las piezas destinadas à aquel objeto. El Ayuntamiento acordó que se les diesen como es justo; pero pedida la licencia correspondiente el mes pasado, no hay hasta ahora aviso de que la Excma. Diputacion provincial se haya servido darla; y sensible à la necesidad que sufre el barrio de

la Recoleccion con mas urgencia que el de la Merced el Alcalde 1. ha ofrecido hacer el suplemento de los 50 pesos. (a)

Indica esto el Ayuntamiento para manifestar la opinion que se tiene de la penuria de los Propios. No tiene otro objeto, ni se le debe suponer otra mira.

En los pueblos son nulos aquellos fondos; y en esta capital se hallan en estado tan deplorable que no tienen sobrante alguno, ni es posible que lo tengan en muchos años. Para acreditarlo acompaña el Ayuntamiento el estado de sus rentas que se imprimió el año de 814. Su vista manifiesta que hechos los gastos que expresa no hubo otra exîstencia que la de 274 ps. 4 rs.

Pero aun esta mezquina exîstencia fué nula entonces: lo ès ahora; y lo será en mucho tiempo.

En la sala capitular exîste el Estado de las Rentas de Propios; y segun manifiesta, resultan gravadas con 101.000 ps. de capitales, que à mas de causar reditos, alejan la esperanza de verlos algun dia en estado de tener verdadero sobrante. Quando la economìa mas minuciosa llegara à proporcionarlo en algun año, sería necesario destinarlo à redimir una parte de sus capitales; y correrá mucho tiempo para que llegue á gozar la satisfaccion de verlos oblados en su totalidad. Una casa que raconozca à premio el capital de 1@1000 pesos no puede suponer sobrante mientras no lo redima, ò se halle en aptitud de redimirlo; y esta es precisamente la triste posicion de los fondos de propios.

El estado de ellos ha sido despues mas deplorable que en 814. En aquel año subieron sus ingresos à 19.242 pesos; y en otros apenas han ascendido à 17000. En aquel año solo se pagaron 2965 pesos de reditos; y en otros se han pagado 4000 y tantos. En aquel año no hubo sueldo de recaudadores; y en los otros ha habido esta partida mas de gastos.

Supongase sin embargo que hechas las erogaciones correspondientes queda à pesar de ellas un verdadero sobrante. Aun en este imaginario supuesto no sería justo destinar á sueldos de letrados lo que exîgen con prelacion las necesidades urgentes del pueblo.

(a) Está ya hecho el suplemento.

Dignese V. E. volver los ojos à los barrios infelices de esta capital. En ninguno de ellos hay las escuelas precisas de primeras letras: en ninguno de ellos hay las fuentes necesarias para darles agua: en ninguno de ellos hay casa de expòsitos para evitar el sacrificio de algunas victimas, y asegurar la exîstencia y educacion de la niñez: en ninguno de ellos hay casas de correccion para los que sin haber perpetrado crimenes han cometido algunas faltas: en ninguno de ellos hay puntos decentes de recreo donde los hombres unidos puedan olvidar sus penas, solazarse ò divertirse: en ninguno de ellos hay policìa, ò el aseo y limpieza que debe hermosear una capital y contribuir à su salubridad: en ninguno de ellos hay fondo para proporcionar ocupacion al miserable que la pide, y no puede encontrarla. (b)

En todos se vé la pobreza, la miseria, la desnudez, el hambre y la sed. Un hombre sensible no puede pasear sus calles sin sufrir vivos tormentos. Y faltando casi todo à hombres, individuos de nuestra especie: habiendo hambre y sed, Excmo. Sr.; será justo que en vez de socorrerla con 3000 pesos anuales, se destinen estos para sueldos de letrados?

Justo es que se premie con arreglo à la ley al abogado benemerito. Pero los fondos de propios estan fallidos. No pueden erogar aquella cantidad. Es necesario que la Diputacion provincial medite arbitrios; y estos arbitrios no pueden ser otros que gravar à la hacienda pública, gravar al fondo de comunidades de indios, ò gravar à los mismos infelices que ha pintado el Ayuntamiento y visto V. E. con sus mismos ojos.

La hacienda pública se halla en deplorable estado. Sirvase V. E. mandar que cada renta forme el del último quinquenio; y tendrá las pruebas mas decisivas. Ha sido progresiva su decadencia. Los novenos que en el quinquenio de 1790 à 1794 subieron à 87.302 pesos, en el de 1813 à 1817 solo ascendieron à 38 296.

(b) No hay mas que tres escuelas pùblicas: dos en la parroquia del sagrario, y otra inmediata á la linea divisoria de ella. Son muy pocas las fuentes, y entre ellas raras las que tienen los lavaderos necesarios.

El fondo de comunidades es sagrado. Dignese V. E. tener presente la ley de indias que prohive tocarlo, y el decreto de las Còrtes que mandando cumplir la ley estrecha mas la prohibicion. Sirvase tener presente que esta no es capital de indios. Sirvase haber en consideracion que los pueblos miserables que la rodean carecen de todo y no tienen caxas de comunidades.

Los impuestos ò contribuciones no serían justas ni podría aprobarlas la prudencia, viendo tanta pobreza y miseria. Suben à millares los infelices que no pueden comer pan. Son muchos los que apenas pueden mantener sus familias, economizando hasta el maxîmo posible.

Pero supongase en diverso estado à la hacienda pùblica: supongase menos pobreza en el pueblo: supónganse caxas de comunidades en los que circundan à esta capital. El art. 25 de la ley citada manda que no habiendo propios, las Diputaciones propongan arbitrios à las Córtes por medio de la Regencia; y de consiguiente, siendo nula la hacienda de propios V. E. no puede establecer jueces de letras hasta que la Excma. Diputacion proponga arbitrios à las Còrtes por medio de S. M.

5.

En la providencia que V. E. se ha servido dictar no se indican razones bastantes para destruir la fuerza de las que ha presentado el Ayuntamiento à su superior atencion.

Los articulos 7 y 29 cap. 2 de la ley de 9 de octubre apoyan lejos de ser contrarios à la opinion de este Ayuntamiento. Se dice en el 1. que hecha la distribucion de partidos se remita à la Regencia para que la pase à las Còrtes, y que aprobada por estas se devuelva à la Regencia para que nombre los jueces de letras. Se declara en el 2. que los de partido deben ser substituidos por los Alcaldes en ausencias, enfermedades y muerte; y de uno y otro se deduce que el Rey es el que debe nombrar los jueces de letras despues que las Còrtes aprueben la distribucion de partidos: se deduce que antes de distribuirlos no es licito el nombramiento de jueces: se deduce que deben ser subrogados por los Alcaldes quando aprobada por las Còrtes la division de partidos sea licito nombrarlos legitimamente.

En la Havana hay poblacion doble ò triple de la de esta capital; y sin embargo de haberla, el Rey fue quien se sirvió nombrar los jueces interinos de letras, y expedir Real órden dando facultad expresa al Sr. G fe político para que los nombrase en los demas pueblos de aquel Gobierno. El Rey no los ha nombrado para Guatemala, ni ha autorizado à V. E. para nombrarlos. Es necesario esperar su Real determinacion; y mientras no venga debe respetarse la ley.

No sabe el Ayuntamiento si hubo igual Real òrden para México y Oaxaca. Cree que tampoco consta esto à V. E. ni à la Diputacion provincial. Se ignoran las causas que pudieron haber influido. No se ha visto el expediente que se siguiría para acordar el establecimiento de jueces de letras. Pero sea lo que fuere. Ni el exemplo de México, ni el de la Habana, ni el de Oaxaca son leyes para Guatemala. La de partida manda expresamente que no se juzgue ni se dicten providencias por exemplos sino por leyes. Las que se han comunicado à Guatemala son la Constitucion y la ley de 9 de octubre de 812. Una y otra prohiben el establecimiento de jueces de letras antes de hacerse la distribucion de partidos. Una y otra mandan que su nombramiento se haga por el Rey.

El sistema seguido en España manifiesta que los primeros trabajos de las Diputaciones provinciales fueron en este punto la distribucion respectiva de partidos. Para establecer los juzgados de letras en la provincia de Sevilla, la propuso su Diputacion provincial de acuerdo con la Audiencia del territorio en 9 de junio de 813: el Gobierno la reformó y pasó à las Còrtes; y estas las discutieron y aprobaron. En 7 de julio de 813 remitió la suya la Diputacion provincial de Extremadura, y se siguió igual marcha para el establecimiento de dichos juzgados. En el mismo año formó tambien la division provisional de partidos la Diputacion provincial de Granada; y remitida por el Gobierno se aprobó por las Còrtes de conformidad con el dictamen de la comision de legislacion.

El art. 15 del Decreto de 13 de septiembre de 813, no funda en sentido alguno la providencia superior de V. E.

en lo respectivo à esta capital. Dice que en América los subdelegados que no fueren letrados continuen conociendo con dictamen de Asesor de los negocios contenciosos de hacienda hasta que se verifique el establecimiento de jueces de letras, y que en defecto de subdelegados conozcan los tenientes letrados. No ha habido jamas en esta capital subdelegados ni tenientes letrados: no es aplicable à ella la disposicion. Pero se infiere una consecuencia que parece digna de atencion. Si aun à los subdelegados que no son de letras se les conserva la facultad de conocer en los asuntos de hacienda hasta que se establezcan los jueces de letras, à los Alcaldes constitucionales no será justo que se les conserve igualmente la jurisdiccion en los demas asuntos hasta que se haga el establecimiento de juzgados con arreglo à la ley? Los subdelegados que sirven con sueldo y derechos merecerán consideracion mas alta que los Alcaldes constitucionales que se sacrifican dia y noche al servicio pùblico sin sueldo ni derechos, abandonando los intereses de sus casas, manteniendo alguaciles de su bolsillo, y haciendo del mismo modo otras erogaciones?

Algunos particulares ponderaron el año pasado y ponderan en el presente la necesidad de aumentar jueces en esta capital por ser grande su poblacion (c). Pero V. E. debe desoir sus exâgeraciones por que ha habido miras individuales; y el Ayuntamiento siempre modesto en sus exposiciones celebrará que no se le comprometa à correr el velo, y descubrir el objeto.

Quando se tomó el año anterior empeño decidido en el establecimiento de jueces de letras, el Alcalde 1. D. Vicente Pavón manifestó que no era permitido acordarlo hasta que se hiciese la distribucion provisional de partidos. El Ayuntamiento conoció la fuerza de sus reflexiones, y penetrado de ellas representó à V. E. lo mismo que habia indicado su Alcalde. Fueron felices los efectos de su representacion. No se hizo el establecimiento de jueces de letras; y la Excma. Audiencia territorial pasó oficio á V. E. diciendole que hubiese por no hecha la pro.

(c) Segun el padron de 1795 la boblacion de esta capital era en aquella fecha de 24.434 individuos de todas clases y edades.

puesta que se habia servido hacer de los Licenciados Moreno, Ramirez, y Pielago.

Si fuera urgente la necesidad de jueces de letras: si fuera permitido establecerlos antes de la distribucion provisional de partidos, el primer tribunal de la provincia habria acordado que se tuviese por no hecha aquella propuesta? Podrá creerse que una Audiencia compuesta de tantos magistrados fuese insensible à la necesidad del pueblo, y sorda à la voz de la ley? Podrá pensarse que V. E. se mantuviese pasivo por espacio de mas de siete meses contados desde julio último, y que siendo cierta la necesidad que se pondera no tratase en tan dilatado tiempo de providenciar el remedio?

Se han reunido mas asuntos en los juzgados constitucionales despues de haberse establecido el nuevo sistema de gobierno. Nadie puede negarlo. Pero tambien es indudable que los Alcaldes han duplicado el trabajo: es público y notorio el que impenden diariamente: es constante que à mas de las demandas que despachan en sus casas no se retiran de los juzgados hasta la una ó dos de la tarde y siete ò siete y media de la noche. Las certificaciones adjuntas acreditan que no hay en sus juzgados causas atrasadas: manifiestan que no demoran el despacho de ellas, ni detienen su curso por falta de tiempo ò zelo.

No se ignoraba en las Córtes, autoras de la ley de 9 de octubre de 812 la poblacion de esta capital: no se ignoraba el número de causas criminales: no se ignoraba el de las demandas que se pone diariamente. Existian en las mismas Cótes los Diputados que habian ido de esta capital: exi tian diversos Ministros que tenian conocimientos de ella: sabian que son dos los Alcaldes, y que no hay aqui subdelegado ni Juez de letras de Real nombramiento. Si à pesar de esto mandaron que los Alcaldes sigan todas las causas hasta que se haga y apruebe la distribucion de partidos, su voluntad se presenta muy clara; y quando lo ès la del legisdador, todas las autoridades deben obrar arreglada à ella.

Si hay necesidad, en el año pasado era mayor que en el presente por que en el año anterior ninguno de los Alcaldes era letrado: el Asesor de los juzgados debia servir à los dos y

partir entre ambos su atencion. En el presente puede dedicarse exclusivamente al servicio del segundo por que el primero despacha por sí mismo y no le pasa otras causas que aquellas que se le habian remitido y en que tiene la instruccion necesaria. El año anterior ambos juzgados gravaban à las partes con derechos de asesoría; y en el presente solo el segundo da merito para que se exijan.

La necesidad principal no está en que se aumenten jueces. Está en que se aumenten las manos que deben servir à los Alcaldes: está en que se dé un escribano mas à cada uno de ellos: está en que se les ponga un escribiente: está en que se franqueen à los Regidores los auxîlios necesarios para rondar: está en que se establezca otro Asesor à mas del ordinario: está en que se pague otro ministro destinado à citar ò llebar al juzgado los testigos que deben declarar en las causas criminales.

No es otro el motivo que detiene à veces su curso. En cada una es necesario evacuar las citas: en cada una es preciso recibir tres, quatro, ò mas declaraciones: unos testigos viven en la parroquia de Candelaria, otros en la de S. Sebastian, otros en la de Remedios, otros fuera de la capital en sus inmediaciones. Para hacerlos comparecer en el Juzgado no hay otro ministro pagado de propios que el que sirve à este en lo que ocurre à cada momento y se ocupa ademas en citar à los demandados en juicios civiles, de conciliacion ò verbales.

Sirvase V. E. mandar que à los Regidores de este año se dé el auxîlio militar que V. E. franqueó à los del año pasado. Sirvase V. E. haber en consideracion que si oficiales de milicias menores de edad salen en ronda comandando patrullas, no debe haber inconveniente en que unos Regidores mayores de 25 años, acreditados por su buen juicio y elegidos por el pueblo ronden tambien con los soldados necesarios para cumplir el art. 321 de la Constitucion que manda à los Ayuntamientos auxîliar al Alcalde en todo lo que pertenezca à la seguridad de las personas y conservacion del òrden público. Sirvase V. E. tener presente que un Regidor merece atencion mas alta que un cabo, y que si el segundo ronda auxîliado de soldados, el primero puede hacer lo mismo. Sirvase V. E. considerar que el sueldo de 300 ps. que puede asignarse á otro Asesor para igualarle con el que goza el ordinario: que el 10 ó 12

mensuales que puede fixarse à un Recector, el de igual cantidad que puede señalarse à un escribiente, y el de tres pesos cada mes que puede darse à un corchete importan suma mucho menos que la que sería necesario erogar en los jueces de letras.

Cada Juzgado de letras debe tener un escribano, un escribiente, un ministro, y dos alguaciles. Dándose á los Juzgados constitucionales el mismo escribano, escribiente y ministro que se daria à los de letras no habria diferencia de gastos en lo respectivo á estos subalternos; y habria el ahorro del sueldo de los mismos jueces de letras, y del salario de los alguaciles. Se lograría ocurrir à la necesidad que se exágera, y no se quebrantaria la ley. Se evitaria el mal que se teme y no se produciria ningun otro.

Es justo que se den à los jueces las manos que necesitan para llenar sus funciones. Pero si V. E. no se sirve otorgarlo, el Ayuntamiento deseoso de que no llegue el caso de infringir la ley, ofrece que los Alcaldes pagarán de su bolsillo un ministro que les sirva diariamente: que pondrán otro escribano que les auxilie las ocasiones que lo necesiten: que nombrarán otro Asesor que sirva à mas del ordinario sin gravar al fondo de propios: que se dará cuenta à S. M., y si no se dignare resolver que las gratificaciones del escribano y Asesor sean de propios ù otro fondo, serán del peculiar de los Alcaldes.

No resta otro punto de discusion. El Ayuntamiento ha examinado todos los que pueden tener enlace con éste asunto; y teniendolos presentes y considerando el desagrado con que el público veria el establecimiento de unos jueces que resiste la ley, pide el cumplimiento del art. 1, y 3. cap. 4. de la ley sobre arreglo de tribunales: pide la observancia del art. 273 de la Constitucion: pide que la Excma. Diputacion provincial haga de acuerdo con la Excma. Audiencia la distribucion provisional de partidos, y la remita à las Córtes por medio del Rey: pide que no se establezcan los jueces de letras hasta que se haga y apruebe aquella distribucion: pide que se guarde la ley que declara regalía propia de S. M el poner jueces: pide que se tengan presentes las consecuencias que pueda ocasionar la infraccion de las leyes en punto tan delicado.

Dios guarde à V. E. muchos años Sala capitular del Ayuntamiento Guatemala febrero 21 de 1821. =Excmo. Sr.= *José del Valle =Saturnino Ariza = Pedro José Valenzuela = José María Cardenas.=Romualdo Quiñones,=Manuel Sanchez Perales.=Cárlos Avila =José Batit.=Geronimo Cladera.=Pedro Sorogastua.=Mariano Ayzinena =Pedro de Arroyave.*

Impreso por D. Manuel de Arevalo.